Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Instrucción n° 2, de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Caleta Olivia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción n° 2, ambos de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, se refiere a la causa iniciada por denuncia del apoderado de la firma T S.A., Javier M , en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 150 del Código Penal, sin perjuicio de la concurrencia de otras figuras delictivas relacionadas con la afectación de la producción y el transporte de fluidos hidrocarburíferos, en el marco de lo dispuesto por la ley 26.741.

En esa línea, M manifestó que su mandante es operadora de la planta de acondicionamiento de gas La Mariposa, ubicada dentro del área del mismo nombre y a pocos kilómetros de la ciudad de Caleta Olivia. Señaló que la actividad en aquel establecimiento fue dirigida hasta el 30 de septiembre de 2022 por la empresa A E S.A. (A), fecha en la cual debían entregarse las instalaciones libres de ocupantes, dada la finalización del contrato que unía a ambas firmas. Agregó que, sin embargo, y aun cuando en los días previos habrían sido notificados de su desalojo, cuatro dependientes de A decidieron permanecer en el lugar y exigirle a su empleadora la reincorporación a sus puestos de trabajo, así como también prohibirle a T S.A. el cierre de la planta.

El denunciante refirió que, en ese contexto, los empleados de A se negaron a abandonar el establecimiento contra la expresa voluntad de su mandante, cerraron los accesos a la locación y se apoderaron del uso de las instalaciones y el manejo de sus maquinarias, según fue constatado por un notario público provincial, ante quien aquéllos adujeron seguir directivas del Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Santa Cruz.

Por último, M sostuvo que T S.A. había perdido todo control sobre la planta de gas, que ésta sólo podía ser operada de forma manual y que, al poseer pozos de producción que alimentan la energía del lugar y conexión con el gasoducto General San Martín −el cual, por la toma de las instalaciones no habría podido ser anulado− el riesgo de accidentes sobre las personas, las cosas y el transporte de gas a nivel nacional, sería considerable y concreto.

La justicia federal encuadró los hechos en la posible infracción de los artículos 168 y 181 del Código Penal y, con respecto a la aplicación de la ley 26.741, consideró que el alcance dado a la expresión "interés nacional" de su artículo 1° refiere a aquellas cosas que los Estados tratan de proteger o conseguir frente a otros, en el marco de las relaciones internacionales.

Entonces, declinó su competencia a favor de la jurisdicción provincial con base en que en el ámbito local tramitarían actuaciones iniciadas con anterioridad sobre el mismo suceso, y que desde la fecha de ocupación de la planta de gas no se habría informado ninguna situación sobre la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole, ni se habría demostrado la afectación de la seguridad del Estado nacional o de alguna de sus instituciones.

A su turno, la justicia santacruceña rechazó la declinatoria con sustento en que las conductas investigadas se enmarcarían en las previsiones del artículo 174, inciso 6, del Código Penal, en concordancia con el artículo 1° de la referida ley 26.741.

Con la ratificación de su criterio, la primera trabó la contienda y dispuso la elevación del incidente digital a la Corte.

Ante todo, cabe señalar que de las actuaciones remitidas con el legajo no surge que la justicia federal hubiera adoptado medidas para hacer cesar el delito y



garantizar la seguridad de la planta, así como la producción, comercialización y transporte de gas, de acuerdo con lo solicitado por el denunciante al acompañar el acta notarial de fecha 25 de noviembre de 2022. De allí se desprende la falta de acatamiento a la orden de desalojo emitida por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Caleta Olivia y notificada por la policía provincial a las personas que ocuparían de manera ilegal el tráiler de sala de control, cocina y comedor del establecimiento, durante el procedimiento constatado por escribano público el mismo día.

Considero que más allá de la superposición de jurisdicciones que se advierte en la investigación de los hechos, y del interés público nacional y el objetivo prioritario que la ley 26.741 le otorgó al autoabastecimiento de hidrocarburos, lo cierto es que, en este caso concreto, los jueces contendientes remiten a la presunta comisión de delitos contra la propiedad privada, sin que se advierta –aun considerando los nuevos hechos sucedidos tras el cierre parcial de los pozos de La Mariposa, informados por M a la fiscalía federal– la afectación del transporte interprovincial de gas producido en los yacimientos de T S.A. o la interrupción total de su provisión por intermedio de gasoductos de alcance nacional, en los términos del precedente de Fallos: 335:1470.

Por lo demás, del incidente surge que por voluntad de su mandante, el apoderado de T S.A. desistió del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad contra la declinatoria del juzgado federal (cf. proveído de la Cámara Federal de Apelaciones del Comodoro Rivadavia, de fecha 30 de mayo de 2023).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado de Instrucción n° 2 de Caleta Olivia asumir el trámite de esta causa, sin perjuicio de la eventual remisión por conexidad que su titular pudiera disponer a su par del Juzgado de Instrucción n° 1

de ese ámbito, de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731; 326:1698 y 3409, entre otros).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 14:29:29